

INFORME SECRETARIAL: Soledad, marzo 23 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA COOSERINCAR, a través de apoderado judicial contra SANTANDER ADOLFO VERGARA MARIN, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00216-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 04 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la COOPERATIVA COOSERINCAR, promueve Proceso Ejecutivo Singular con contra SANTANDER ADOLFO VERGARA MARIN, con fundamento en un título ejecutivo – Letra de Cambio - endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

Aunado a lo anterior no se cumple con lo normado en el artículo 245 íbidem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Igualmente, el demandante no indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, el demandante en el numeral primero en punto 1.1.3 del acápite de las pretensiones debe aclarar desde que la fecha se hace exigibles los intereses corrientes de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En poder de quien se encuentra el título valor.

2º.) Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado

3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Doctor WALTER R. GRANADOS JIMENEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.763.669 y Tarjeta Profesional N.º 75.643 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el endoso a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50 Hoy _____ DE _____
05 AGO 2021

MILIANA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria